

**Texto Sustitutivo**  
**EXPEDIENTE 23.986**  
**12/02/2026**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**  
**DECRETA:**

**LEY PARA GARANTIZAR LA PRISIÓN PREVENTIVA EN DELITOS QUE**  
**ATENTAN CONTRA LA SEGURIDAD CIUDADANA.**

ARTÍCULO 1- Se reforma el inciso d) del artículo 239 y el primer párrafo y el inciso d) y se adicione un nuevo inciso e) del artículo 239 bis de la Ley N.7594 Código Procesal Penal y sus reformas, de 04 de junio de 1996, para que en adelante se lean:

ARTICULO 239.-Procedencia de la prisión preventiva. El tribunal ordenará la prisión preventiva del imputado, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

[...]

d) Exista peligro para la víctima, la persona denunciante, el testigo o de un grupo poblacional determinado vinculado directamente con los hechos investigados. Cuando la víctima, la persona denunciante, el testigo o dicho grupo poblacional se encuentren en situación de riesgo, el juez valorará la necesidad de ordenar esta medida con base en las circunstancias del hecho y las condiciones particulares de las personas, de manera que exista un riesgo fundado, actual y verificable que pueda afectar su integridad personal o su vida. Se entenderá por grupo poblacional determinado a las personas identificables que residan, trabajen o se encuentren en el área geográfica específica donde se desarrollaron los hechos investigados, siempre que existan elementos objetivos que permitan establecer un vínculo causal entre la conducta investigada y la posibilidad cierta de afectación directa a la vida o integridad física de esas personas. En todo caso, la restricción de derechos que derive de la aplicación de esta medida deberá ser proporcionada, necesaria y fundamentada en la protección de los derechos

fundamentales de las personas en riesgo y su relación con la persona investigada.

También, el juez tomará en cuenta la necesidad de ordenar esta medida, especialmente en el marco de la investigación de delitos previstos de la Ley 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007, así como otros delitos donde la persona investigada mantiene o haya mantenido con la víctima una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura, así como cuando medie alguno de los supuestos contemplados en el artículo 21 bis de la Ley 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007.

#### ARTICULO 239 bis. - Otras causales de prisión preventiva

Previa valoración y resolución fundada, el tribunal también podrá ordenar la prisión preventiva del imputado, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales, el delito esté sancionado con pena de prisión y se cumpla el presupuesto establecido en el artículo 37 de la Constitución Política:

- a) Cuando haya flagrancia en delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la propiedad en los que medie violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas, y en delitos relacionados con estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas.
- b) El hecho punible sea realizado presumiblemente por quien haya sido sometido al menos en dos ocasiones, a procesos penales en los que medie violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas, en los cuales se hayan formulado acusación y solicitud de apertura a juicio por parte del Ministerio Público, aunque estos no se encuentren concluidos.
- c) Cuando se trate de personas reincidentes en la comisión de hechos delictivos en los que medie violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas.
- d) Se trate de delincuencia organizada.

e) Se haya valido de personas menores de edad en la comisión de hechos delictivos.

Rige a partir de su publicación.